

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0306 -2023-GM/A/MPMN**

Moquegua, 17 OCT. 2023

**VISTOS,**

Informe Legal N° 1175-2023-GAJ/GM/MPMN, Memorándum N° 1290-2023-GM/A/MPMN, Informe N° 03093-2023-GSC/GM/MPMN, Informe N° 01398-2023-SGAC-GM/MPMN, Informe N° 0355-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2329196, Resolución Gerencial N° 0534-2023-GSC/MPMN, Informe N° 271-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2323194, Papeleta de Notificación N° 000212, Acta de Constatación N° 000260, Y;

**CONSIDERANDO,**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el inciso 22 del artículo 2° de la citada norma, establece que: Toda persona tiene derecho: 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20°, y el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales Aprueba y Resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003**

trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° de la acotada norma, guarda concordancia con los artículos precedentes, toda vez que señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 6) del artículo 248° de la acotada norma, sobre los principios de la potestad sancionadora Administrativa, señala que: 6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes;

Que, el artículo 18°, de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, sobre la notificación de cargos, establece que: Detectada una o varias infracciones a las disposiciones Municipales, los órganos de fiscalización o quienes hagan sus veces, emitirán y suscribirán el Acta correspondiente, la misma que tiene la condición de Notificación de cargos por Infracción Administrativa y tiene por objeto que el infractor tome conocimiento del inicio del procedimiento sancionador, a fin que pueda realizar los descargos de Ley y ejercer su derecho a la defensa;

Que, el artículo 27°, de la acotada Ordenanza, sobre la aplicación simultánea de multas y medidas complementarias establece que: En caso de concurrencia de varias infracciones solo es posible la aplicación de una sanción de multa que corresponderá a la infracción más grave conforme al presente Reglamento y no es obstáculo para que la Autoridad Municipal, imponga como medidas complementarias una o más de las señaladas en el Artículo 100 del presente Reglamento, siempre que sean compatibles. Tales medidas tienen como propósito impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés colectivo;

Que, mediante Expediente N° 2329196, el administrado Joan Javier Gutiérrez Dávila, ha interpuesto un recurso de Apelación, solicitando que se deje sin efecto Legal la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000212 y el Acta de Constatación N° 000260, argumentando entre sus fundamentos de hecho que el artículo 27° de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, establece que: (i) Solo es posible la aplicación de una sanción de multa que corresponda a la más grave; (ii) Que la infracción impuesta nació con un error, toda vez que las sanciones que aplique la autoridad Municipal podrá ser la multa y medidas complementarias, lo que evidencia una mala aplicación de dos multas de forma abusiva incumpliendo con lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto;

Que, asimismo, mediante Resolución Gerencial N° 0534-2023-GSC/MPMN, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, ha Resuelto declarar improcedente la solicitud de descargo efectuado por el administrado, confirmando la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000212 y el Acta de Constatación N° 000260, imponiéndose la sanción más grave, correspondiente al código N° 080 por aperturar el establecimiento después de las 23:00 horas sin la respectiva autorización, equivalente a una multa de S/. 2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles), equivalente al cincuenta (50%) por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.);





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que conforme a lo regulado en el artículo 18°, de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, sobre la notificación de cargos, regula que cuando los órganos de fiscalización detectan una o varias infracciones a las disposiciones Municipales, emitirán y suscribirán el Acta correspondiente, la misma que tiene la condición de notificación de cargos por Infracción Administrativa, el cual tiene por objeto que el infractor tome conocimiento del inicio del procedimiento sancionador, a fin de que pueda realizar los descargos de Ley y ejercer su derecho a la defensa; por lo que en ese contexto, la norma, ha previsto que el fiscalizador Municipal, se encuentra obligado a suscribir en el Acta correspondiente a todas las Infracciones Administrativas en las que el Administrado haya incurrido al momento de realizada la inspección, para que luego de ser notificado, este pueda efectuar el descargo correspondiente a la sanción o sanciones impuestas; siendo en el presente caso, que mediante la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000212, se le impone al administrado dos (2) infracciones, una infracción con código N° 062 por contar con el certificado ITSE vencido y otra infracción con código N° 080 por aperturar el establecimiento después de las 23:00 horas sin la respectiva autorización; siendo posteriormente, que luego de que el administrado efectúe su descargo mediante Expediente N° 2323194 en el plazo de Ley; la Gerencia de Servicios a la Ciudad, emite la Resolución Gerencial N° 0534-2023-GSC/MPMN donde Resuelve declarar improcedente la solicitud de descargo efectuado por el administrado, confirmando la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000212 y el Acta de Constatación N° 000260, imponiéndosele la sanción más grave, correspondiente al código N° 080 por aperturar el establecimiento después de las 23:00 horas sin la respectiva autorización, equivalente a una multa de S/. 2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles), equivalente al cincuenta (50%) por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.); por lo que en esa línea, se advierte que se ha dado un correcto cumplimiento a los parámetros regulados en la presente norma respecto de la forma y trámite Administrativo de la suscripción de las sanciones impuestas al administrado consignadas en la Papeleta de Infracción N° 000212 y en el Acta de Constatación N° 000260, hasta la emisión de la correspondiente Resolución Gerencial que en definitiva le impone únicamente la sanción más grave;

Que, del análisis efectuado por esta Gerencia, se concluye que se ha dado cumplimiento a lo previsto en la normativa desarrollada precedentemente referente a la emisión y suscripción de las Actas de infracción (Papeleta de Notificación de Infracción N° 000212 y el Acta de Constatación N° 000260), cuyo contenido no se contrapone a la normativa vigente; razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de Apelación deducido por el administrado en contra de la Resolución Gerencial N° 0534-2023-GSC/MPMN;

Que, por otra parte, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, lo concerniente al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa, por lo que en el presente caso, con la emisión de la presente Resolución, corresponde también declarar agotada la vía Administrativa;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, en su Artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades Administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL, numeral 5: Resolver en última instancia Administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los Actos Administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía Administrativa, según corresponda;



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003**

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR** infundado el recurso de Apelación interpuesto por el señor Joan Javier Gutiérrez Dávila, en su calidad de conductor del local comercial denominado: “RESTAURANTE EL ESTADIO CLUB”, en contra de la Resolución Gerencial N° 0534-2023-GSC/MPMN, ello en atención a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, teniéndose por agotada la vía Administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL